



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/12/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00025 00	Reparación Directa	FRANCISCO SANCHEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Rechaza de Plano la Demanda Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de reparación directa por FRANCISCO SÁNCHEZ contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	16/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00025-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FRANCISCO SÁNCHEZ <b>E-mail:</b> no registra Apoderado: IVÁN RUIZ ARIZA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ivanruiz492@gmail.com">ivanruiz492@gmail.com</a>
Demandado	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL E-mail: <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	RECHAZO DE PLANO DE DEMANDA - Caducidad -

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de demanda del medio de reparación directa instaurada por Francisco Sánchez contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., una vez obtenida la respuesta al requerimiento formulado en auto previo a la admisión del día 15 de julio de 2021, memorial allegado al expediente el día 15 de diciembre de 2022.

## I. ANTECEDENTES

Se pretende con el presente medio de control que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y al Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados al demandante con motivo de la pérdida del vehículo de placas HWM-725, de su propiedad y, consecuentemente, se les condene a las demandadas a pagar cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y, a su vez, por los perjuicios materiales (daño emergente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00025-00  
Auto rechaza de plano demanda

daño emergente consolidado, daño emergente futuro), perjuicios por pérdida de oportunidad, costas e intereses aducidos en la demanda.

De la lectura del fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, según se expresa en el libelo presentado, se colige que la pérdida del vehículo de placas HWM-725, marca KIA, línea RÍO UB EX, modelo 2015, color plata, servicio particular, se produjo con ocasión de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga contra Evangelina Pardo Alarcón, anterior propietaria del vehículo, de quien lo adquirió el aquí demandante por permuta realizada en el año 2014.

Indica que, en el marco del referido proceso civil, se decretó el embargo y secuestro de dicho vehículo, el cual estaba en su posesión. Ante esta situación, el demandante promovió incidente de desembargo ante el Juzgado Civil ya indicado, que fue resuelto en audiencia adelantada el 27 de junio de 2016, en la que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares sobre tal bien mueble, decisión que quedó en firme luego de surtir diferentes debates en sede judicial.

Sin embargo, acota que en tanto se definía la cancelación de la medida, el vehículo secuestrado, - que se encontraba a órdenes del parqueadero Imperial Cars-, desapareció de dicho establecimiento y no ha sido posible su ubicación hasta el momento de interposición de la presente demanda.

## II CONSIDERACIONES

Dentro del análisis de admisibilidad de la demanda, una vez establecida la jurisdicción y competencia en sus diferentes factores, es necesario establecer si la misma fue presentada dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 164 del CPACA para cada uno de los medios de control previstos dentro del trámite de lo contencioso administrativo. En relación con el de reparación directa, el numeral 2, literal i de la norma citada determina expresamente lo siguiente:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

(...)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00025-00  
Auto rechaza de plano demanda

2. En los siguientes términos, se pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"*

Una vez revisado el contenido de la presente demanda y sus anexos, en contraste con los términos procesales antes señalados, este Despacho Judicial profirió auto previo a la admisión 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, con el fin de obtener certificación de la fecha en que fue proferida la orden de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas HWM 725, en el marco del proceso ejecutivo, así como la fecha de notificación de dicha providencia al aquí demandante y el día de expedición y retiro de los oficios dirigidos al secuestro y al administrador del parqueadero, con el fin de establecer la fecha en la que el señor Francisco Sánchez tuvo conocimiento de la pérdida del vehículo.

Recabada la certificación<sup>2</sup> ya referida, emitida por el secretario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga informó lo siguiente:

"(...)

*En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, el suscrito Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, facultado según lo dispuesto en los acuerdos N° PSAA13-9984 ARTÍCULO 35, PSAA15 – 10402 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, procedió con la revisión de los encuadernamientos que conforman el proceso ejecutivo promovido por ELSA NIÑO DE ARIAS CC 37.814.521 contra EVANGELINA PARDO ALARCÓN C.C. 63.355.703 y CRISÓSTOMO PARDO ALARCÓN CC 91.254.016 radicado bajo el consecutivo N° **68001-4003-011-2015-00430-01**, el cual, luego de ser remitido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga y sometido a las formalidades del reparto, correspondió por competencia al juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.*

<sup>1</sup> Visible en el archivo 08 del expediente digital.

<sup>2</sup> Obrante en el archivo 14 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00025-00  
Auto rechaza de plano demanda

*En tal virtud y **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO (115) DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

**CERTIFICA:**

*Que mediante auto de fecha 29/06/2016 se decreta la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo de placas HVM-725.*

*Que los oficios que comunican el levantamiento de medidas, dirigidos a las Direcciones de Circulación y Tránsito de los Municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga, Policía Nacional, Policía de Carreteras, Sijin, Parqueador Imperial Cars y al sr Secuestre Iván Enrique Velandia Afanador se expedieron el día 16/12/2016, fecha en la cual fueron entregados al sr Francisco Sánchez.*

*Que el 09/02/2017 como adjunto del escrito de incidente de regulación de perjuicios, el sr. Francisco Sánchez allega copia de denuncia penal interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación.*

*(...)*”.

Una vez analizado el contenido de la anterior certificación, en contraste con los hechos y pretensiones de la demanda, a la luz del numeral 2, literal i del artículo 164 del CPACA, se precisa lo siguiente:

De la narración fáctica contenida en el libelo de demanda se desprende que, para efectos de estudiar la oportunidad de su presentación, se hacía necesario establecer la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño ocasionado con la presunta omisión por parte de las entidades demandadas, el cual se habría concretado con la pérdida del vehículo ya mencionado.

En tal virtud, de acuerdo con la información allegada por el Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el extremo inicial del término de caducidad del presente medio de control se ubica en el momento en que el fueron expedidos y retirados los oficios de levantamiento de la medida de embargo y secuestro, con los cuales el aquí demandante se dirigió al parqueadero *Imperial Cars* para hacer retiro del vehículo, constatando que, el mismo había desaparecido, esto es, el *16 de diciembre de 2016*. En consecuencia, el término para interponer la demanda habría concluido el 16 de diciembre de 2018.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00025-00  
Auto rechaza de plano demanda

No obstante, la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, esto es, más de tres años después de fenecida la oportunidad para presentar la demanda, de lo cual deviene claramente su extemporaneidad.

Esta interpretación del término de caducidad en relación con el medio de control de reparación directa en relación con casos de error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, ha sido objeto de reiteración jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, que para el efecto ha determinado lo siguiente:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial. Asimismo, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, **debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante**”.*<sup>4</sup>

Subraya y negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, establecido el momento en el que el demandante tuvo conocimiento del daño sobre el cual pretende la reparación de los perjuicios de él derivados, se desprende el ineludible rechazo de la demanda, toda vez que, se cumple con los presupuestos establecidos para el efecto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, a cuyo tenor se lee:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Se recuerda que, respecto al término de caducidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) Si bien al proceso en el cual se dictó la sentencia objeto de apelación le resulta aplicable lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en relación con la caducidad, la Sala advierte que las normas en las cuales se contempla el tema en la Ley 1437 de 2011 tienen relación con el criterio a reiterar en esta providencia. Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se*

<sup>3</sup> Archivo 02 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Radicación 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809). Sentencia del 28 de febrero de 2020. C.P. Nicolás Yepes Corrales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00025-00  
Auto rechaza de plano demanda

*estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda (...).<sup>5</sup>*

Con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 1° del CPACA, como quiera que, respecto de los hechos y actos demandados, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Rechácese de plano la demanda**, instaurada a través del medio de control de reparación directa por FRANCISCO SÁNCHEZ contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Archívese** lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena. Radicación: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). Auto del 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac0cdf7d7e3e17224d1e74d3b51f26da3806dcdedbeab908d78c4cd650c908f**

Documento generado en 16/12/2022 12:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00310-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON ANDRES CASTILLO SANCHEZ E-mail: <a href="mailto:jerarquiajuridica@gmail.com">jerarquiajuridica@gmail.com</a> Apoderada: YAMILE JAIMES LEÓN E-mail: <a href="mailto:jerarquiajuridica@gmail.com">jerarquiajuridica@gmail.com</a>
Demandado	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que, el objeto de las presentes diligencias está encaminado al reconocimiento, liquidación y pago de la **bonificación salarial** como factor salarial para la liquidación y demás prestaciones sociales constitutivas de salario.

Ahora bien, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone:

**“Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que presenté demanda cuyas pretensiones buscan el mismo reconocimiento, la cual se adelanta bajo el radicado 68001-33-33-006-2022-00061-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00310-00  
Manifestación de impedimento

Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Santander, para lo que estime pertinente, toda vez que, considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran en la misma causal anteriormente descrita.

Cordialmente,

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 131:** Para el trámite de los impedimentos se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d72cc4b86b9a98c7194fac296711969f5665291a26e32b5b65311dd19b1d8f**

Documento generado en 16/12/2022 12:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**